

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º Carreteras.*

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para que tenga cumplido efecto lo que determina el art. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, ó sea para la instrucción del expediente informativo que debe preceder á la aprobación definitiva de toda carretera, se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno un ejemplar completo del proyecto de la de tercer orden de Frechilla á Medina de Rioseco, por Villarramiel, Castil de Vela y Belmonte, y queda señalado un plazo de treinta días para que los pueblos, Corporaciones y particulares que se crean interesados en la obra, puedan examinar dicho proyecto y presentar dentro del plazo marcado las observaciones que crean convenientes respecto de la mayor ó menor conveniencia del trazado, bajo el punto de vista administrativo y de interés local, según determinan los párrafos primero y segundo del citado art. 13 del reglamento.

Palencia 12 de Marzo de 1892.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

## Minas.

Por providencia de este día he acordado admitir á D. Rafael Peña, de esta vecindad, la renuncia voluntaria que ha presentado del registro núm. 896, para la mina de carbón de doce pertenencias nombrada "Joaquina", sita en término de Resoba, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendía.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Palencia 12 de Marzo de 1892.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

## Montes.

El día 17 de Abril y once de su mañana tendrá lugar ante la Alcaldía de Cervera una segunda subasta de 60 robles, procedentes del monte denominado "Dehesa de Montejo", bajo el tipo de 21 pesetas 15 céntimos, estando de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 12 de Marzo de 1892.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de He-

rrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos

haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del guarda rural de aquella población y de dos Guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde D. José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, después de lo cual se les puso en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de

Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1842, autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas; de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habría aquí una cuestión previa que resolver cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó nó dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió

corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Setiembre de 1890, se declaró mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario, la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose éste solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había que resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de conducción dada por el Teniente Alcalde y Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquélla en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde; como de concurrir estas circunstancias serían eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre correspondería á la jurisdicción ordinaria apreciar si existía ó nó delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 reformando la legislación penal del ramo de Montes, invocado por el Gobernador, no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quién pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó nó monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sanción y procedimiento que en aquel Real decreto se establecían; que aun en el supuesto de ser aquel terreno montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detención, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, ésto constituiría una causa de exención comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdicción ordinaria; y por último, que

no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administración compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó nó tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento, tratándose de montes públicos, hay también que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas correspondería también el castigo del hecho por que se procede á la Administración:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepción que determina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, para que puedan suscitarse los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 8 de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán, Antolínez Miguel y Yagüez Pascual.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Ausente el Sr. Herrero Abia por un accidente imprevisto, y encontrándose en la Sala de Sesiones el suplente del primer turno Sr. Velasco y Quintana, se acuerda que le sustituya para que no quede el distrito sin representación.

Queda enterada la Comisión de haberse remitido por el Gobierno de provincia á la Audiencia de lo criminal de esta Ciudad los anteceden-

tes relativos al nombramiento de apoderado del Ayuntamiento de Pedraza á favor de D. Longinos Abia, por si existen méritos para su procesamiento, mediante la resistencia á entregar las inscripciones de este Municipio y de otros varios.

Entrase en el orden del día con la lectura de los expedientes relativos al examen y censura de las cuentas municipales, y resultando que al discutir las de Torquemada del 90-91, la Junta que propone su aprobación fué presidida por el Alcalde interesado en ella, con infracción de lo que se determina en el art. 162 de la ley de 2 de Octubre de 1877, concordante con el 106, y de las advertencias publicadas en la circular de la Comisión de 30 de Diciembre próximo pasado, quedó resuelto que se devuelvan á fin de que se subsane el defecto indicado.

En vista de que los cuentadantes de este mismo Ayuntamiento de 1889-90 no han sido emplazados en la forma que se prevenía en el pliego de reparos; y Considerando que esta omisión impide el que pueda prosperar el fallo que en definitiva se dicte respecto de dichas cuentas, se acuerda ordenar al Alcalde que cite á todos los individuos que constituyeron la Corporación desde 1.º de Julio del 89 á 31 de Diciembre del 90, y con especialidad á los claveros, para que en el término de quince días expongan cuanto á su derecho hubiera de convenirles.

Incumplidas por el Alcalde de Villalaco las órdenes que se le comunicaron respecto á la devolución del pliego de reparos á las cuentas del 83-84 y las diligencias de emplazamiento á todos los cuentadantes, conminasele, lo mismo que al Secretario, con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el término de tercero día no lo verifican.

Vistos los reparos de primer examen de las cuentas de Frechilla del 82-83 al 86-87; San Cebrián de Mudá, Villabermudo, Valdegama y Barrio de San Pedro del 90-91; Marcilla del 88-89 y 89-90; Villodrigo del 79-80 al 84-85, y ajustándose todos ellos á los preceptos de la ley de Contabilidad é instrucción de 1.º de Junio del 86, se acuerda que se dé traslado á los cuentadantes para que los contesten dentro del término que á cada uno se fija.

Dictado fallo absolutorio en las de Revenga, Villadiezma y Alba de los Cardaños del último ejercicio, y resultando de su examen que no existe infracción legal que corregir, ajustándose los pagos á las consignaciones del presupuesto y demostrándose la inversión de las cantidades libradas, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia que debe dictarse en estas cuentas fallo absolutorio.

Resultando del examen de las de Abastas del 81-82 un alcance contra el Depositario de 467 pesetas 81 céntimos, existencia de las del pe-

riodo anterior del 80-81, de las que no se hace cargo, sin que compruebe tampoco la entrega al que le sucedió, se resuelve hacer presente al Gobierno de provincia que una vez ingresada dicha suma, juntamente con el interés de un 6 por 100 anual, á tenor del art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870, procede dictar en ella fallo absolutorio.

Apareciendo en las del 82-83 del mismo Ayuntamiento un cargo contra los Concejales de 231 pesetas 73 céntimos, procedentes de intereses de inscripciones, se acuerda consultar al Gobierno que deben responder de esta suma, á tenor del art. 158 de la ley Municipal, juntamente con la que se determina en el 17 de la de 25 de Junio de 1870, expidiendo el finiquito correspondiente de aprobación cuando se haya acreditado el ingreso en arcas de la suma prelaconada é interés de demora á razón de un 6 por 100.

Examinadas las de Lavid de Ojeda del 70-71; y Considerando que de las contestaciones á los reparos no se justifica la improcedencia del cargo de 140 fanegas de trigo y cebada que debió producir el molino harinero del pueblo, sino que por el contrario es cierto y positivo, correspondiendo responder de la expresada cantidad, juntamente con los intereses de demora, á los Concejales del ejercicio de las cuentas, sin perjuicio de dirigirse contra los que hayan dispuesto del trigo, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que procede dictar fallo en ellas con el alcance referido ó su equivalencia en metálico, al precio que entonces tuviera en el mercado, debiendo abonar además el 6 por 100 á que se refiere la predicha ley de Contabilidad.

Invertidas 148 pesetas 69 céntimos en los gastos menores de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante el mes de Febrero último, según cuenta remitida por el Administrador de dicho Establecimiento; y Considerando que la suma prelaconada se justifica con los documentos respectivos y es de necesidad que se abone inmediatamente, por exigirlo así la índole de las atenciones á que la cuenta obedece, se acuerda, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto corriente, se libre á favor de dicho funcionario.

Declarada la urgencia de las cuentas relativas á las impresiones facilitadas por la Casa de Expósitos al Correccional y á la Diputación, se procede á su examen, y apareciendo de los documentos que á una y otra se acompañan que el gasto de la primera asciende á 29 pesetas y á 163 la segunda, se acuerda que con cargo á los capítulos 7.º y 2.º respectivamente del presupuesto, se libren las cantidades referidas.

Autorizada la Señora Superiora de la Maternidad para la compra de toallas, mantas, platos, jergones, paja de maíz y zambullos, con destino al Correccional, entregados todos estos efectos en 23 de Enero y 10 de Febrero últimos, presentada la cuenta, que se eleva á 664 pesetas 35 céntimos y justificado el gasto con los comprobantes respectivos, se acuerda, una vez declarada la urgencia, que se libre la suma predicha á favor de la interesada, con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º

Remitida por el Director de Carreteras provinciales la cuenta de los gastos de conservación de éstas durante el mes de Febrero próximo pasado, se aprueba por unanimidad y se dispone, después de la declaración de urgencia, el pago de las 500 pesetas 76 céntimos á que asciende, con cargo al capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto.

Desestimadas por la Diputación en 7 de Noviembre de 1889 y 10 de Febrero de 1890, las pretensiones de Manuela Herrero, vecina de esta Ciudad, respecto á la entrega de las cantidades que su hijo Alvaro, expulsado del Hospicio provincial, tenía consignadas, todas las gratificaciones de cajista de la imprenta, en la Caja de Ahorros; y Considerando que la nueva pretensión del interesado implica la reforma y derogación de acuerdos de la Asamblea, para lo que no tiene competencia la Comisión provincial, se acuerda desestimar dicha pretensión, facultando á la vez al Director del Asilo para que retire de la Caja los intereses del expresado ex-acogido, así como los de Pedro Calvo, que también fué expulsado del Establecimiento en 12 de Agosto de 1889, y los invierta en la construcción de bancos para terminar la línea de la galería baja del departamento de varones.

Solicitado por el Alcalde de Cevico de la Torre que se le autorice para extraer piedra de los bancos contiguos á la carretera de Calabazanos á Esguevillas, frente al kilómetro 11, con el objeto de facilitar trabajo á la clase jornalera de la localidad, se acuerda, de conformidad con lo consultado por el Jefe facultativo, deferir á sus deseos, observando las instrucciones que sobre el terreno se dicten por el personal encargado de su conservación, así como las reglas siguientes: 1.º La saca ó extracción del material no podrá verificarse más que en la altura superior á la del plano de la solera de las cunetas. 2.º La parte desmontada se terraplenará después de terminada la extracción de la piedra, hasta enrasar con el paseo inmediato, excepto en una extensión de un metro de latitud que se destinará á formar la cuneta. 3.º Los productos restantes que no resulten aprovechables, se depositarán al lado opuesto del desmonte, con el fin de procurar el mayor en-

sanche de la carretera en aquel sitio. 4.º En ningún caso se consentirá que el material extraído se deposite sobre la carretera ni sus obras accesorias, así como tampoco que se entorpezca ó dificulte por cualquier concepto el tránsito público; y 5.º Se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de los operarios ocupados en la extracción de la piedra y la del público que circule por la carretera, siendo en todo caso responsable la Autoridad local de los perjuicios que por esta circunstancia puedan ocurrir.

Habiéndose presentado en 5 del corriente á tomar posesión del destino de Peón caminero de las carreteras provinciales el licenciado del Ejército Felipe Paredes Polo, nombrado para dicho cargo por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, y resultando de su licencia absoluta que excede de los 40 años que para poder desempeñar este destino se exigen en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867 y en el anuncio inserto para su provisión en la Gaceta, toda vez que nació en 15 de Setiembre de 1850, la Comisión provincial acordó que no há lugar á posesionar al interesado en el cargo de que se trata, participando la vacante al Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º, art. 6.º de la Real orden de 23 de Setiembre último, debiendo consignarse en el anuncio las condiciones que el art. 3.º del reglamento del cuerpo exige, éstos es, tener la edad de 20 á 40 años, sin impedimento físico para el trabajo.

No determinándose en el pliego de condiciones que sirvió de base para la contrata de la alimentación de los corrigendos la que haya de facilitárseles cuando el suministro, lo mismo del pan que del rancho, no reúna las que allí se exigen, y consultado sobre este particular por el Administrador del Establecimiento á fin de evitar reclamaciones y planes, se acuerda, en vista de la urgencia, hacerle presente: 1.º Que si el pan carece de los requisitos exigidos en la contrata, se adquiera de la misma clase en los establecimientos de la Capital, á costa del rematante. 2.º Cuando el rancho se halle mal condimentado, bien por que las especies que en él se emplean son malas y no se prestan á la cocción, ó bien por la falta de competencia del encargado de prepararlo, se sustituirá por dos chorizos por plaza, que comprará el Administrador á cuenta del contratista; y 3.º Que si á pesar de la bondad de las especies no puede servirse la comida por una circunstancia completamente independiente de la voluntad del rematante, entonces se facilitará por cuenta de éste un chorizo á cada corrigendo, pudiendo hacer del rancho el uso que crea más conveniente.

Desestimada por el Ayuntamiento, de Villovieco la renuncia de los cargos de Alcalde y de Concejal que fundado en enfermedad presentó el Alcalde Presidente del mismo, Don Ceferino Burgos Ibáñez: Vistas las certificaciones exhibidas por el apelante á fin de comprobar el mal estado de su salud que le imposibilita para todo trabajo mental: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que desde la publicación de la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptándola á las elecciones municipales, cesaron los Ayuntamientos en el ejercicio de las facultades que las anteriores leyes les conferían para conocer de las excusas é incapacidades que se alegaran y denunciaren antes ó después del período electoral, habiéndose cometido, por lo tanto, una extralimitación por el de Villovieco al resolver un incidente para el que no tiene competencia alguna, bajo cualquier forma que se considere la pretensión del apelante; y Considerando que justificada la imposibilidad por las certificaciones facultativas, á las que es preciso atenerse mientras no se demuestre su falsedad, la excusa que por el recurrente se alega cas de lleno bajo las prescripciones del párrafo 1.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, se acuerda, á virtud de lo que se determina en los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 99 en su párrafo 2.º de la Provincial, admitir al interesado la renuncia de los cargos de Alcalde y de Concejal, procediendo á cubrir la vacante del primero en la forma que se determina en los artículos 52 al 54 de la primera ley citada y Real orden de 2 de Julio de 1891, *Gaceta* del 3, y atemperándose en lo que se refiere al segundo á los artículos 46 y 47 de la prelación ley.

Entregadas por el Gobierno militar á la Casa de Expósitos las raciones de pan de los reclutas de la Zona de Santander que dejaron en esta Ciudad al trasladarse para dicho punto, se acuerda darle las gracias por el donativo expresado.

Vista la cuenta de estancias devengadas durante el pasado mes de Febrero en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, por enfermos pobres, y hallándola conforme con los documentos que la justifican, se declara urgente el conocimiento de este asunto con arreglo al párrafo 3.º, art. 98 de la ley y se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, se libre la cantidad de 1.077 pesetas á que asciende la referida cuenta.

En la apelación promovida por D. Celestino Valbuena contra el acuerdo del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, por virtud del cual se le desestima la súplica de jubilación como Secretario que des-

empeñó el cargo durante más de veinte años, y resultando que según se justifica documentalmente, el Sr. Valbuena figuró como Secretario desde el año 1846 á 1871 y desde 1873 hasta 29 de Julio de 1882 que presentó la dimisión y que nació en 30 de Marzo del año 1818: Visto el capítulo 5.º, título 3.º de la ley orgánica Municipal vigente; los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Reales decretos sentencias de 21 de Setiembre de 1882 y 5 de Diciembre de 1889: Considerando que los empleados municipales, á excepción de los de policía urbana y rural, mencionados en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que durante veinte años los hayan desempeñado y cuenten sesenta de edad ó se hallen físicamente imposibilitados, tienen derecho á haberes por jubilación, que no podrán exceder de la mitad del sueldo mayor que hubieren disfrutado durante dos años cuando menos: Considerando que si bien dictado el decreto de 1858 como complemento de lo estatuido por la ley Municipal de 1845, que fué derogada por las de 1870 y 1877, es indudable que éste no puede lexionar los derechos adquiridos con arreglo á la legislación anterior, y en tal concepto ha de reconocerse que los empleados municipales que comenzaron á prestar sus servicios antes de la promulgación de la ley del 70, tienen derecho á los beneficios otorgados por dicho Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que el mismo exige, en cuyo caso se encuentra el Sr. Valbuena, por acreditar ser mayor de sesenta años y llevar veinte en el ejercicio del cargo de Secretario; y Considerando por último, que sin desconocer la veracidad de estos hechos, el Ayuntamiento deniega la jubilación, fundándose en razones de índole económica y otras puramente personales, las cuales no pueden servir para desvirtuar el derecho del apelante, aun cuando sirvan para determinar la cuantía de los haberes correspondientes, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que procede revocar el acuerdo recurrido, declarando que D. Celestino Valbuena tiene derecho á los beneficios de la jubilación, como Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Respenda de la Peña por más de veinte años, y disponer que éste se reúna en sesión en un breve plazo, al objeto de determinar la cantidad que el interesado ha de percibir por dicho concepto.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1, 3 y 4 del artículo 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en las mismas si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial y acompañando los documentos que determina el artículo 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Marzo de 1892.—Rafael Bermejo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día cuatro de Abril próximo, se celebrará subasta en este Juzgado y en el municipal de Dueñas, de una casa embargada en causa criminal á Ramón Alonso Monje, vecino de Dueñas, sita en dicha villa, calle de los Pastores, número ciento nueve; que linda actualmente con partija de Tomasa y Pilar Dueñas Alonso, izquierda otra de Saturio Monje y espalda la cuesta, mide de frontera cuatro metros veinte centímetros y de fondo once metros veintisiete centímetros, todos cubiertos; componiéndose en la planta baja de un portal, cuadra y un cuarto; en el principal una sala con su alcoba y cocina, y encima los desvanes correspondientes; y la cual se tasó pericialmente en seiscientas pesetas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo advertir que se ha formado título supletorio, que está pendiente de pago de derechos á la Hacienda é inscripción en el Registro de la propiedad, cuyos gastos se descontarán del precio del remate, y debiendo consignar para hacer postura el diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y expongan sus reclamaciones, pasado los cuales no serán admitidas.

Villada 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Aurelio Cardo.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Santiago de la Fuente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido terminado el repartimiento de consumos del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que estimen oportunas y presentarlas en dicha oficina, para poder dar cuenta de ellas en su día á la Junta repartidora á los efectos prevenidos en los artículos 89 y siguientes de la instrucción de consumos vigente, pues de no verificarlo se entenderá que renuncian á todo derecho que en su día les pudiera asistir y se procederá á su recaudación, previa aprobación de la Superioridad.

Itero de la Vega 11 de Marzo de 1892.—Santiago de la Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde los contribuyentes pueden examinarle libremente y si se consideran agraviados formular en dicho plazo sus reclamaciones, pues una vez espirado el cual ya no serán admitidas.

Revilla de Campos 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Garoía.

#### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio Provincial.